



RESOLUCION No. 1175 DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales,
En especial lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones concordantes y

CONSIDERANDO QUE

La apoderada del CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN 2018 – YAMILE BAHAMÓN GARCÍA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 800 del 24 de marzo de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA el día 8 de abril de 2021.

El Acto Administrativo objeto de impugnación ordena en su parte Resolutiva: ... **“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR el incumplimiento parcial de las obligaciones referidas en el DICTAMEN O CONCEPTO TÉCNICO en calidad de MULTA al titular del CONTRATO DE OBRA No. 696 DE 2018 suscrito con el CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN 2018 Nit: 901.241.651-7 R/ JORGE ENRIQUE NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.375, cuyo objeto consagra: “MEJORAMIENTO DE LA VÍA PUERTO RONDÓN-CRAVO NORTE, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”. ARTICULO SEGUNDO.- Impóngase a título de multa una sanción en cuantía equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRECE CON DOCE CENTAVOS (\$94.817.513,12.). PARAGRAFO PRIMERO.- El titular del CONTRATO DE OBRA No. 696 DE 2018 suscrito con el CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN 2018 Nit: 901.241.651-7 R/ JORGE ENRIQUE NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.375, cuyo objeto consagra: “MEJORAMIENTO DE LA VÍA PUERTO RONDÓN-CRAVO NORTE, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA” pagará al DEPARTAMENTO DE ARAUCA el valor señalado en la ARTÍCULO SEGUNDO del presente acto administrativo y autoriza expresamente al cobro de dicha suma sin previo requerimiento con fundamento en lo establecido en la CLAUSULA DECIMA SEXTA: MULTAS del Negocio Contractual. Este Acto Administrativo presta mérito ejecutivo. Así mismo, AUTORIZA a realizar la deducción del monto de la pena pecuniaria de los valores adeudados en el Acta de Liquidación, si hubiere lugar a ello.**



RESOLUCION No. 1175 DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de no existir valores a cancelar a favor del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, se procederá a hacer efectiva la Garantía Única en el amparo de Cumplimiento, contenida en la Póliza AA033131 expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD con Nit: 860028415, previo trámite administrativo.”...

i. REQUISITOS LEGALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El Gobernador del Departamento, procede a efectuar un análisis respecto a la impugnación presentada, el cual incluye los siguientes aspectos: Oportunidad Legal para presentar el recurso y sustentarlo; Competencia para presentar el recurso por parte de la apoderada del CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN 2018; entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OPORTUNIDAD LEGAL: La apoderada del CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN 2018, interpuso el recurso de reposición, el cual se presentó el día 8 de abril de 2021.

COMPETENCIA PARA PRESENTAR EL RECURSO: El recurso fue interpuesto, presentado y sustentado por el interesado en la oportunidad correspondiente.

ii. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN 2018

- 1. DIFERENCIAS EN PORCENTAJES DE EJECUCIÓN Y PRESUNTO INCUMPLIMIENTO:** En resumen, argumenta la apoderada que: ...“Existe una seria confusión en lo determinado por la Entidad y el interventor con relación a los porcentajes de retraso y de acumulación de ejecución, por lo que, al no existir la unificación de dichos porcentajes, obviamente no se puede generar la imposición de una multa ya que cualquier cuantificación resulta sin ningún fundamento porque, aunque la administración no asumió la cuantificación definida por la interventoría el fundamento del procedimiento es irregular.”...



RESOLUCION No. 1175 DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

2. **HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCUMPLIMIENTO:** Manifiesta la apoderada que: ...“Es claro que el procedimiento se inició por hechos acaecidos con corte a 30 de noviembre de 2020, situación que obviamente al surtirse el trámite del proceso administrativo por posible incumplimiento en el mes de marzo del presente año, habían transcurrido aproximadamente 4 meses por lo que se solicitó que la interventoría realizara la actualización de los hechos que constituyeron el presunto incumplimiento, pero obviamente dicha actualización no podían traer a colación sino aquellos aspectos tanto en porcentaje como en avance financiero que se tenía al 30 de noviembre de 2020.

(...)

Por lo anterior, no se puede indicar que frente a las situaciones definidas en la citación e informe inicial y las que se entregaron en el informe técnico se tenga la certeza que se mantuvo, que se subsano y más cuando se demostró los cambios entre los dos informes con relación al porcentaje de avance y al porcentaje de retraso.”...

3. **IMPOSICIÓN DE MULTA EN LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Indica la apoderada que: ...“No es lógico que se imponga una multa porque la misma es para conminar al contratista a cumplir y en el caso que nos ocupa es imposible que el porcentaje de avance se cumpla ya que el termino de ejecución del contrato finalizaba este mismo día que se impuso, en este sentido y con relación a los demás fundamentos que se han desarrollado en el presente documento se evidencia una falsa motivación de la resolución N° 800 de 2021.”...

iii. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA IMPUGNACIÓN

La apoderada del **CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN** menciona como argumentos que sustentan el recurso de reposición:

1. **DIFERENCIAS EN PORCENTAJES DE EJECUCIÓN Y PRESUNTO INCUMPLIMIENTO:** En este punto, no es de recibo lo manifestado por la recurrente, pues la variación de los porcentajes de retraso y de acumulación de ejecución se da porque los informes son presentados en distintos tiempos correspondientes a diciembre de 2020 y marzo de 2021,



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO

RESOLUCION No. 1175 DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

y que con el transcurrir del tiempo es evidente que los porcentajes varían. Además, los informes y los hechos contenidos en los mismos se le han puesto de presente al contratista en las oportunidades correspondientes de forma clara, precisa y sin que los mismos den lugar a confusiones o equívocos.

De otra parte, pese a que el período en que se generó el incumplimiento corresponde a noviembre de 2020, es claro que a la fecha 17 de marzo de 2021, los incumplimientos se mantienen y solo algunos se superaron de manera parcial.

- 2. HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCUMPLIMIENTO:** Frente a lo argumentado en este punto por la recurrente, es claro que persiste el argumento de que no se podían traer a colación sino aquellos aspectos tanto en porcentaje como en avance financiero que se tenía al 30 de noviembre de 2020. No obstante, es inaceptable lo expresado por la recurrente porque tal y como ella misma lo señala en su argumento, cada vez que se pidiera un informe los porcentajes nunca serían iguales. En tal sentido, lo que debió hacer la apoderada fue demostrar con pruebas que los hechos generados de incumplimiento ya no persistían o que definitivamente ya se habían superado con el fin de que al presentarse una actualización de los informes los porcentajes reflejaran una disminución.

Tampoco resulta admisible el argumento de que dicha situación es una flagrante violación al debido proceso, pues la Administración Departamental ha sido respetuosa de todas las garantías procesales, especialmente las contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, situaciones que pueden verificarse en toda la trazabilidad del proceso sancionatorio.

- 3. IMPOSICIÓN DE MULTA EN LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** No es de recibo lo expresado por la recurrente, pues es claro que la demora del proceso obedeció precisamente a solicitudes de aplazamiento, dos (2) de las cuales fueron efectuadas por el contratista, también se solicitó la actualización de informe la cual también fue hecha por parte del contratista; situaciones que a la postre generaron demora en el presente proceso sancionatorio.



RESOLUCION No. 1175 DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

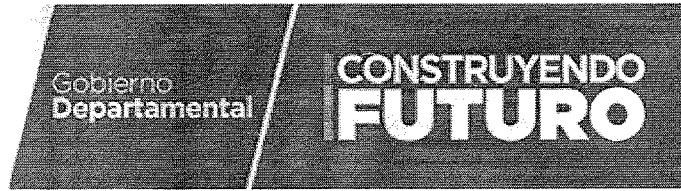
Por otro lado, es necesario destacar que cuando se presenta un incumplimiento pese a que se señale que la multa tiene un carácter conminatorio, ello no quiere decir que la misma no pueda ser aplicada y más cuando es evidente a la fecha en que se expidió la Resolución 800 de 2021, todos los hechos generadores de incumplimiento no fueron desvirtuados, por lo que al persistir el incumplimiento podía aplicarse la imposición de la multa tal y como quedó consignada en la referida Resolución 800 de 2021. Así mismo, no se puede dejar de lado la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del Contrato No. 696 de 2018, en la que se estipuló que: ...“En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo de EL CONTRATISTA, este autoriza expresamente mediante el presente documento a EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para efectuar la tasación y cobro, sin previo requerimiento.”...

Así las cosas, la imposición de la multa es absolutamente viable y más cuando la Resolución 800 de 2021, se fundamentó en hechos probados y no desvirtuados por parte del CONTRATISTA y el GARANTE.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo argumentado por la apoderada del CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN, resulta menester indicar que la Resolución 800 de 2021, no se fundamenta en una falsa motivación ni omite la realidad, por lo que se concluyó en la misma que existe un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del titular del Contrato 696 de 2018.

Así las cosas, se puede concluir que la Administración Departamental fue GARANTE del debido proceso y no existió ningún hecho que permitiera cambiar la decisión, pues el incumplimiento se mantuvo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Gobernador del Departamento de Arauca;



RESOLUCION No. 1175 DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar los argumentos presentados y sustentados por el CONSORCIO VÍA PUERTO RONDÓN 2018 Nit: 901.241.651-7 R/ JORGE ENRIQUE NARVÁEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD – APODERADA/ SONIA PATRICIA MARTÍNEZ GÓMEZ, en el recurso de reposición, interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución 800 de 2021.

SEGUNDO.- Confirmar en cada una de sus partes la decisión contenida en la en la Resolución 800 de 2021.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados el contenido de este Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso en vía Gubernativa.

CUARTO.- Ordénese la publicación del presente Acto Administrativo en la Gaceta Departamental.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca a los, 18 MAY 2021


JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca


URIEL NIÑO LOPEZ
Asesor del Despacho
(Coordinador Jurídico)